



Bogotá, D. C. marzo 22 de 2011

AUTO No. 0838

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Auto 1167 del 19 de abril de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en atención a la solicitud presentada con oficio radicado 4120-E1-35998 del 18 de marzo de 2010 por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ para la tala de ocho (8) árboles, localizados en la Avenida Caracas entre calles 54 y 55 en la ciudad de Bogotá D.C., inició el correspondiente trámite administrativo.

Que este Ministerio el 7 de mayo de 2010 realizó visita de evaluación dentro del trámite de la solicitud mencionada al inmueble localizado en la avenida Caracas entre calles 54 y 55 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C. y emitió el concepto técnico 786 del 12 de mayo de 2010, en donde se evidenció que de los ocho (8) individuos arbóreos solicitados para tala solo quedaban en pie dos (2) árboles de las especies *Abutilon megapotamicum* (Abutilón rojo) y *Tibouchina lepidota* (siete cuero real), correspondientes a los identificados como No. 7 y 8 en el concepto técnico 2009GTS1929 del 21 de julio de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante Resolución 1017 del 28 de mayo de 2010, este Ministerio autorizó a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies *Abutilon megapotamicum* (abutilón rojo) y *Tibouchina lepidota* (siete cuero real), para el desarrollo de las obras de infraestructura y adecuación de las instalaciones del inmueble adquirido como nueva sede administrativa para la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, localizados al interior de dicho inmueble, ubicado en la Av. Caracas entre calles 54 y 55 de la ciudad de Bogotá.

Que con Auto 2942 del 29 de julio de 2010, este Ministerio ordenó la apertura de indagación preliminar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, en orden a establecer si existía mérito o no para la apertura de investigación ambiental, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2010.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que a través del mencionado Auto 2942 del 29 de julio de 2010 se dispuso realizar una visita de verificación al lugar de los hechos mencionados, con el fin de recaudar correspondientes elementos probatorios.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que practicada inspección ocular el 5 de octubre de 2010 al inmueble localizado en la Av. Caracas No. 54 – 38 de la ciudad de Bogotá, D.C., en donde se localiza la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, y en atención a la diligencia ordenada mediante el citado Auto 2942 del 29 de julio de 2010, el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió el concepto técnico 2654 del 26 de noviembre de 2010, en el cual se plasman las siguientes observaciones:

“Una vez realizada la visita de inspección ocular el 5 de octubre de 2010, la cual fue atendida por el doctor SAMIR ABISSAMBRA, Subdirector de Ambiente y la Doctora CLARA ÁLVAREZ Coordinadora Jurídica del grupo Aire y Ruido de la Secretaria Distrital de Ambiente, se realizaron las siguientes observaciones:

- *Se encontró que las instalaciones están construidas en su totalidad, no hay evidencia de los sitios donde se encontraban los individuos talados previos a la visita del mes de mayo de 2010.*
- *Se observó el diseño paisajístico de la obra, el cual incluye la siembra de especies de palma, especies herbáceas de jardín y especies arbóreas. (Obran en el expediente 6 registros fotográficos sobre el particular).*

Técnicamente, la visita ocular no permitió determinar si existió o no afectación o daño con la tala de los seis individuos mencionados sin contar con la autorización correspondiente.

Que en el concepto técnico en referencia se hacen las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta que mediante la visita realizada el pasado 5 de octubre de 2010 a las instalaciones de la secretaria Distrital de Ambiente, no se logró determinar si existió o no afectación o daño con la tala de los individuos mencionados sin contar con la autorización correspondiente, este Ministerio revisó la información entregada por dicha Secretaría mediante radicado No 4120-e1-7703 del 21 de enero del 2010, en el cual elevó consulta a este Ministerio en relación a determinar sobre qué autoridad ambiental recae la competencia para expedir el permiso de aprovechamiento de los individuos, y anexó los formatos correspondiente a la evaluación preliminar que la misma Secretaria de Ambiente realizó sobre cada uno de los individuos a intervenir; dicha información se resume a continuación:

| No | Nombre Vulgar | DAP (CM) | ALT (M) | ESTADO FITOSA-NITARIO | | | LOCALIZACIÓN DEL ÁRBOL | JUSTIFICACIÓN TÉCNICA | CONCEPTO TÉCNICO SDA |
|----|-----------------------|----------|---------|-----------------------|---|---|------------------------|--|----------------------|
| | | | | B | R | M | | | |
| 1 | Guayacán de Manizales | 2 | 7 | x | | | Jardín exterior norte | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Guayacán de Manizales, emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su | Tala |

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

| | | | | | | | | | traslado. | |
|---|-----------------------|---|---|---|--|--|---------------------------|--|-----------|--|
| 2 | Guayacán de Manizales | 2 | 6 | x | | | Jardín exterior norte | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Guayacán de Manizales, emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |
| 3 | Sietecueros | 1 | 5 | x | | | Jardín interior piso 1 | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Sietecueros, emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |
| 4 | Guayacán de Manizales | 1 | 4 | x | | | Jardín interior piso 1 | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Guayacán de Manizales emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |
| 5 | Eucalipto Pomarroso | 1 | 3 | x | | | Jardín interior piso 1 | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Eucalipto Pomarroso emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |
| 6 | Eucalipto Pomarroso | 1 | 4 | x | | | Jardín interior piso 1 | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Eucalipto Pomarroso emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |
| 7 | Abutilón rojo | 1 | 3 | x | | | Jardín exterior occidente | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Abutilón rojo emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |
| 8 | Sietecueros | 2 | 7 | x | | | Jardín exterior occidente | Se recomienda la tala de un individuo de la especie Sietecueros, emplazado sobre área privada, debido a que está causando afectación sobre infraestructura cercana y por su inadecuado emplazamiento no se considera viable su traslado. | Tala | |

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre

De acuerdo al anterior análisis realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cada uno de los individuos, es evidente que dicha Secretaría consideró pertinente la tala de los 8 árboles en razón a que se encontraban emplazados sobre área privada causando afectación a la infraestructura cercana y que por su inadecuado emplazamiento no se podía realizar su traslado.

De lo anterior se entiende que en el caso de construcción de obras de infraestructura que se vean interferidas por árboles en centros urbanos, se debe solicitar la correspondiente autorización, la cual puede ser dada consagrando la obligación de reponer las especies a talar y que la evaluación que realiza la autoridad ambiental debe tener en cuenta entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico.

Para el caso de los 8 árboles, no se encontró que afectaran los aspectos históricos y culturales y en cuanto al aspecto paisajístico, considerando la demolición de la construcción existente, no se garantizaba dicha función.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

De acuerdo a lo anterior y considerando que al momento de la visita ya se encontraba construida en su totalidad la nueva sede de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, desde el punto de vista técnico, se considera que ya no es posible determinar si la tala de los 8 individuos generó afectación o daño, (...) ”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señala el contenido y alcance de lo establecido en el Art. 58 del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*, particularmente en lo que tiene que ver con el aprovechamiento de árboles aislados:

Decreto 1791 del 1996, Capítulo VIII, artículo 58:

*“ **Artículo 58º.-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

***Parágrafo.-** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”* (Subrayado fuera de texto.)

Que teniendo en cuenta las observaciones expuestas en el concepto técnico 2654 del 26 de noviembre de 2010, emitido por el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio y los aspectos legales señalados, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 58º del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dada la tala de seis (6) árboles, especificados así: tres (3) guayacanes de manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) siete cueros real (*Tibouchina lepidota*) y dos (2) eucaliptos pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), sin la previa obtención de la correspondiente autorización ambiental del Ministerio.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar el contenido del presente acto administrativo al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. **AFC 0132.**

Revisó: Edilberto Peñaranda Correa-Asesor DLPTA
D: Word/AFC0132-apert inv (680) Sria Distrital de Amb.
CT. 2654 del 26 de noviembre de 2010